



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 773/2023

EXP. N.º 03584-2022-PHC/TC
CUSCO
ÁLVARO CARBONELLI VENERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de abril de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Morales Saravia y Domínguez Haro, con la participación del magistrado Ochoa Cardich, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Álvaro Carbonelli Venero contra la resolución de fojas 154, de fecha 11 de julio de 2022, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de mayo de 2022, don Álvaro Carbonelli Venero interpone demanda de *habeas corpus* contra Alexandhers Espino Valer, policía instructor SO1; la Municipalidad Provincial del Cusco, la Gerencia de Tránsito Vial y Transporte de la referida municipalidad, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Cusco y la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Cusco (f. 3). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, libertad de tránsito, al libre desarrollo de la personalidad, protección de la familia, al trabajo, al principio-dignidad de la persona, de defensa e interdicción de la arbitrariedad.

Solicita la nulidad de la Papeleta de Infracción 145205-E, de fecha 26 de noviembre de 2016 (f. 25), y de la Resolución Gerencial 022-2017-GTVT/GMC, de fecha 26 de enero de 2017 (f. 19), que declaró infundada la solicitud de nulidad de la Papeleta de Infracción 145205-E, y que se aplique control difuso, bajo los fundamentos de la Resolución de fecha 25 de junio de 2020 (f. 26), expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Expediente 24001-2019-Huaura, y se destituya del cargo a los que resulten responsables.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03584-2022-PHC/TC
CUSCO
ÁLVARO CARBONELLI VENERO

El recurrente refiere que el policía instructor demandado le impuso una infracción M-01, sin haber llevado peritaje técnico oficial ni haber constatado los daños, cuando correspondía una papeleta M-02, hecho que le ha causado grave perjuicio, pues con ello se estaría inhabilitando su licencia de conducir definitivamente. Agrega que, como consecuencia de ello, la Municipalidad Provincial de Cusco emitió la Resolución Gerencial 022-2017-GTVT/GMC, la cual resuelve declarar infundada la nulidad de la papeleta de infracción 145205-E, de fecha 26 de noviembre de 2016. Reconoce que ha conducido en estado de ebriedad, pero que no ha existido accidente de tránsito, que es lo que exige la falta tipificada como M-01.

Alega también que se ha cometido una serie de irregularidades en la expedición de la citada resolución gerencial, ya que no se ha cumplido con las diligencias, tales como pericia y constatación del lugar de los hechos; que no se ha motivado adecuadamente la sanción en la medida en que en el acta de intervención se deja constancia de la presencia de un testigo, don Adrián Natividad Fuentes Gonzales; que, sin embargo, al momento de imponer la papeleta, dicho testigo no lo firma, siendo esta omisión causal de nulidad de la papeleta conforme al artículo 326 del Decreto Supremo 016-2009-MTC y al artículo 326 del Decreto Supremo 003-2014-MTC (requisitos de los formatos de las papeletas del conductor). Además, el suboficial que impone la papeleta es diferente del que realizó la intervención.

A fojas 54 de autos, el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante Resolución 2, de fecha 31 de mayo de 2022, admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales de la Municipalidad Provincial de Cusco al contestar la demanda señala que un hecho trascendente es que el recurrente obvió dolosamente señalar que desde el año 2017 se viene tramitando un proceso contencioso-administrativo en el que se ha solicitado la nulidad de la papeleta de infracción y de la resolución gerencial cuestionadas en autos (Expediente 2173-2017-0-1001-JR-CI-05), tramitado en el Primer Juzgado Civil de Cusco, habiéndose declarado fundada su demanda, con lo que habría sustracción de la materia, por cuanto en la vía ordinaria el demandante ya halló satisfecha su pretensión (f. 62).

La Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Cusco, representada por don Elvin Augusto Correa Vizcarra, solicita ser excluida del proceso, pues, conforme al Decreto Supremo 016-2009-MTC, el Decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03584-2022-PHC/TC
CUSCO
ÁLVARO CARBONELLI VENERO

Supremo 017-2009-MTC, la Ordenanza Regional 176-2020-CR/GRCUSCO y la Casación 802-2019, no tiene injerencia alguna en el presente proceso, ya que sus acciones y facultades no tienen relación alguna con los hechos materia de la demanda. Además, no se señala acción u hecho en el que hubiese intervenido (f. 87).

A fojas 107 de autos, Alexandhers Espino Valer se apersona al proceso y refiere que el recurrente ya ha reconocido su falta y que ahora pretende vía el *habeas corpus* exculparse de sus acciones. Es más, pagó la papeleta de infracción y alega que todo el procedimiento se realizó con las garantías del debido proceso.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante resolución de fecha 16 de junio de 2022 (f. 99), declaró improcedente la demanda, por considerar que no se afecta el libre tránsito, pues no existe restricción del atributo *ius movendi et ambulandi*, que supone la posibilidad de desplazarse en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, y que, si bien se suspendió de manera definitiva su licencia de conducir, dicha situación no impide su facultad de desplazamiento dentro y fuera del territorio nacional. Agrega que el recurrente ya acudió a otra instancia ordinaria. Asimismo, declaró improcedente el pedido de exclusión de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Cusco.

La Sala superior competente confirmó la resolución apelada en el extremo que declaró improcedente la demanda, por similar fundamento (f. 154).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Papeleta de Infracción 145205-E, de fecha 26 de noviembre de 2016 que le fue impuesta a don Álvaro Carbonelli Venero, y de la Resolución Gerencial 022-2017-GTVT/GMC, que declaró infundada la solicitud de nulidad de la Papeleta de Infracción 145205-E; que se aplique control difuso, bajo los fundamentos de la resolución de fecha 25 de junio de 2020, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Expediente 24001-2019-Huaura, y se destituya del cargo a los que resulten responsables.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03584-2022-PHC/TC
CUSCO
ÁLVARO CARBONELLI VENERO

2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la libertad de tránsito, al libre desarrollo de la personalidad, a la protección de la familia, al trabajo, al principio-dignidad de la persona, de defensa y de interdicción de la arbitrariedad.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue a priori la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, pero, ello requiere que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal; lo que no sucede en el caso de autos, en cuanto a la alegada vulneración del derecho al debido proceso conexo a la libertad personal y la cancelación de la licencia de conducir.
5. El derecho a la libertad de trabajo no es materia de tutela mediante el proceso de *habeas corpus*.
6. De otro lado, el recurrente alega también afectación a la libertad de tránsito, toda vez que mediante la Papeleta de Infracción 145205-E, de fecha 26 de noviembre de 2016 (f. 25), y la Resolución Gerencial 022-2017-GTVT/GMC (f. 19), cuya nulidad solicita, le habrían cancelado definitivamente la licencia de conducir. Al respecto, este Tribunal ha señalado en distinta jurisprudencia que la restricción arbitraria de la licencia de conducir comporta vulneración del derecho fundamental a la libertad personal, en su dimensión de libertad de locomoción. Por ello, es necesario evaluar en cada caso concreto si la restricción reclamada sobrepasa el ámbito estrictamente legal o normativo (sentencias emitidas en los Expedientes 03736-2004-PA/TC y 00556-2017-PHC/TC). No obstante, en el presente caso, este Colegiado advierte que lo que realmente pretende es que se cambie la calificación de la sanción impuesta de M-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03584-2022-PHC/TC
CUSCO
ÁLVARO CARBONELLI VENERO

a M-02, con el alegato de que la sanción habría sido impuesta sin existir medio probatorio idóneo, cuestión que no corresponde dilucidar en la vía constitucional, sino en la vía ordinaria.

7. A mayor abundamiento, conforme se advierte del proceso contencioso-administrativo seguido por el demandante contra la Gerencia Municipal Provincial de Cusco y otros (Expediente 02173-2017-0-1001-JR-CI-05), mediante la sentencia de fecha 24 de mayo de 2022 (f. 71) se estimó la demanda del recurrente y se declaró la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal 285-2017-GM/MPC, de fecha 19 de junio de 2017, y se ordenó que se emita una nueva resolución respecto del recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia 123-2017-GTVT/GMC, de fecha 28 de marzo de 2017. Dicha sentencia quedó consentida y actualmente, según la consulta efectuada en el sistema de seguimiento de expedientes jurisdiccionales del Poder Judicial, se encuentra en etapa de ejecución. Al respecto, las citadas resoluciones se enmarcan en el mismo proceso que tuvo como origen las cuestionadas Papeletas de Infracción 145205-E, de fecha 26 de noviembre de 2016, y la Resolución Gerencial 022-2017-GTVT/GMC.
8. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03584-2022-PHC/TC
CUSCO
ÁLVARO CARBONELLI VENERO

VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

En el presente caso voto a favor de lo resuelto por la ponencia suscrita por los magistrados Morales Saravia y Domínguez Haro, quienes se inclinan por declarar improcedente la presente demanda de *habeas corpus*.

En efecto, tal como aparece explicado en el proyecto de sentencia, la parte recurrente alude a ámbitos iusfundamentales que no corresponden ser discutidos en el proceso constitucional de *habeas corpus*, como es el caso de la libertad de trabajo o el cuestionamiento sobre la calificación de la sanción que se le impuso (papeleta de tránsito). Ello, sin perjuicio de lo indicado en la ponencia, a modo de mayor abundamiento, respecto de la existencia y el estado del proceso contencioso-administrativo seguido por el demandante contra la Gerencia Municipal Provincial de Cusco y otros (Expediente 02173-2017-0-1001-JR-CI-05).

En este orden de ideas, debido a que lo alegado no alude directamente al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, mi voto es por declarar improcedente la demanda con base en el artículo 7, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

S.

OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03584-2022-PHC/TC
CUSCO
ÁLVARO CARBONELLI VENERO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular, el cual sustento en los siguientes fundamentos:

1. En el presente caso, el recurrente solicita la nulidad de la Papeleta de Infracción 145205-E, de fecha 26 de noviembre de 2016 (f. 25), y de la Resolución Gerencial 022-2017-GTVT/GMC, de fecha 26 de enero de 2017 (f. 19), que declaró infundada la solicitud de nulidad de la Papeleta de Infracción 145205-E, y que se aplique control difuso, bajo los fundamentos de la Resolución de fecha 25 de junio de 2020 (f. 26), expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Expediente 24001-2019-Huaura, y se destituya del cargo a los que resulten responsables.
2. El recurrente alega la vulneración a su derecho a la libertad de tránsito, toda vez que mediante la Papeleta de Infracción 145205-E, de fecha 26 de noviembre de 2016 (f. 25), y la Resolución Gerencial 022-2017-GTVT/GMC (f. 19), cuya nulidad solicita, le habrían cancelado definitivamente la licencia de conducir.
3. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en distinta jurisprudencia que la restricción arbitraria de la licencia de conducir comporta vulneración del derecho fundamental a la libertad personal, en su dimensión de libertad de locomoción. Por ello, es necesario evaluar en cada caso concreto si la restricción reclamada sobrepasa el ámbito estrictamente legal o normativo (sentencias emitidas en los Expedientes 02405-2006-PHC/TC y 00556-2017-PHC/TC).
4. En el caso de autos, considero que la controversia requiere de un pronunciamiento de fondo por parte de esta Sala del Tribunal Constitucional, previa audiencia pública, ya que corresponde evaluar si la sanción administrativa impuesta al actor se encuentra plenamente justificada y sustentada en la normativa legal y no interviene de manera arbitraria en el derecho a la libertad personal, en su dimensión de libertad de locomoción, del actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03584-2022-PHC/TC
CUSCO
ÁLVARO CARBONELLI VENERO

Por las consideraciones expuestas, en el presente caso mi voto es porque **EL CASO TENGA AUDIENCIA PÚBLICA ANTE ESTA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

S.

GUTIÉRREZ TICSE